

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0000418-2016/GOB. REG. TUMBES-P

TUMBES,

17 SEP 2016

VISTO:

El escrito presentado de fecha 06 de Octubre de 2015, registro de expediente 10982, presentada por Rosa Hilaria Ferrer Rodríguez de Reyes, Oficio N° 2397-2015/GR-TUMBES-DRET -D de fecha 30 de octubre de 2015, Informe N° 0657-2015/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ- OR de fecha 04 de Noviembre de 2015;



CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con Formulario Único de Tramites de fecha 11 de diciembre de 2014, con expediente N° 012203, la recurrente Rosa Hilaria Ferrer Rodríguez de Reyes solicita subsidio por gastos de luto y sepelio, de su esposo profesor Cesar Enrique Reyes Cortez fallecido el día 05 de diciembre de 2014, para lo cual adjunta la documentación pertinente, con Informe Escalafonario N° 1401/2014 GR- TUMBES-DRET- DADM-EE de fecha 22 de diciembre de 2014, se informa que a la fecha 31 de marzo de 1988 devenga 27 años, 00 meses y 00 días de servicio a la docencia, con Informe N° 0481-2015-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 25 de mayo de 2015, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRET informa al jefe de Administración de la DRET, referente al pedido del pago de luto y gasto de luto y gastos de sepelio, de los antecedentes y análisis realizado, hace referencia que los dispositivos legales invocados no hacen referencia en ninguno de sus extremos al docente pensionista, estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad, contrario sensu, la Ley del profesorado y su Reglamento derogado normaban expresamente los tipos de subsidio para el docente pensionista o cesante, el artículo 1° de la Ley de la reforma magisterial establece "(...) tiene por objeto normar las relaciones entre el estado y los profesores que presten servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo e instancias de gestión educativa descentralizada, regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos (...);"



Que, de conformidad con el Principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2. del Artículo IV de las Ley antes mencionado, el cual establece que los administrados gozan de todos los





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°0000418-2016/GOB. REG. TUMBES-P

7 SEP 2016

TUMBES,

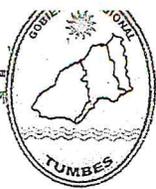
derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el Decreto Supremo N° 0309-2013-EF, establece el monto único del subsidio por luto y sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la carrera pública magisterial, el monto único del subsidio por luto y sepelio a que se refiere el artículo 1°, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres, hijos, haya ocurrido ante de la extinción de su vínculo laboral, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral; concluyendo que se debe declarar improcedente lo solicitado por la recurrente; con Informe Técnico N° 0703-2015-REGION TUMBES-DRET-PER de fecha 10 de setiembre de 2015 la especialista administrativa II – personal informa al Jefe de la Oficina de Administración que con la base legal, antecedentes y análisis respectivo concluye que en lo que respecta a lo solicitud presentada por la recurrente debe declararse improcedente; emitiéndose la Resolución Regional Sectorial N° 00856 de fecha 16 de setiembre de 2015, por los considerandos que ahí se esgrimen se resuelve en su artículo primero declara improcedente la solicitud presentada por la administrada Rosa Hilaria Ferrer Rodríguez sobre pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su Señor esposo Profesor Cesar Enrique Reyes Cortez, ocurrido el 05 de diciembre de 2014;

Que, con escrito de fecha 06 de octubre de 2015, la recurrente presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Regional Sectorial N° 0856, a efectos de que se declare la nulidad y se declare procedente su solicitud, si bien es cierto la ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial deroga la Ley N° 24019 Ley de profesorado y sus modificaciones dejo sin efecto todas las modificatorias que se le oponían, también es verdad que no se ha tomado en cuenta que la Ley N° 29944 es de aplicación para los docentes en actividad, mas no para los cesantes y jubilado, no se ha tomado en cuenta que en la época que se jubiló el fallecido la norma vigente era la Ley del profesorado, de la misma manera no ha tomado en cuenta que el occiso pertenecía al régimen del Decreto Ley N° 20530, por tanto a la administrada le corresponde se le ampare su pedido; siendo que con oficio N° 2397-2015 /GR-TUMBES-DRET-D de fecha 30 de octubre de procede a elevar la impugnación con todos sus actuados;

Que, por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado en su artículo 51° establece (...) El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones (...); (...) De conformidad con el Artículo 1° del





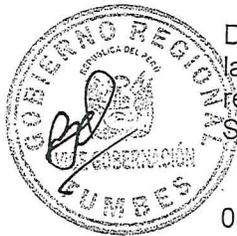
Fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°0000418 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

27 SEP 2016

TUMBES,

Decreto Supremo N° 041-2001 -ED publicado el 19-06-2001, se precisa que las remuneraciones a las que se refiere este artículo debe ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...);



Que, el Reglamento de la Ley del Profesorado Decreto Supremo N° 019-90 -ED. En su Artículo 219° establece (...) El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento (...); la ley de la Reforma Magisterial N° 29944 en las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales Décima Sexta sobre la Derogatoria (...) Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley (...) En el artículo 62° sobre Subsidio por luto y sepelio (...); El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio (...). El Derecho Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial establece en su artículo 135° sobre el Subsidio por luto- sepelio numeral (...) 135.1. El Subsidio por luto- sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos; (...) a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de in deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios (...) En consecuencia los citados dispositivos legales, no hacen referencia en ningún extremo al docente pensionista, estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad;



Que, la ley N° 27444 Ley general del Procedimiento Administrativo en el capítulo II sobre Los Recursos Administrativos establece en el artículo 206° la facultad de contradicción numeral (...) 206.1 Conforme a lo señalado en el señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en los artículos siguientes (...) artículo 207° de los recursos administrativos numeral (...) 207.1 Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...) artículo 209° del Recurso de apelación (...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve l actuado al superior jerárquico (...) artículo 211° de los requisitos del recurso (...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley (...) Debe ser autorizado por letrado. En este estado se hace presente que el Despacho ha evaluado los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, siendo que estos no han generado convicción de los hechos que argumentan y solicita la recurrente;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº00000418-2016/GOB. REG. TUMBES-P

27 SEP 2016

TUMBES,

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la ley Nº 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley Nº 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de verdad Material; el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADA, su apelación presentada por la recurrente Rosa Hilaria Ferrer Rodríguez, declarando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO .- NOTIFICAR; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Governadora Regional

